

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0108, Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho de ILVAR LEONARDO AVILA DONATO contra DILSEN CIFUENTES ROZO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho instaurada por el señor ILVAR LEONARDO AVILA DONATO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DILSEN CIFUENTES ROZO.
2. Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, señora DILSEN CIFUENTES ROZO y córrasele traslado de la demanda propuesta en su contra y de sus anexos, a quien se le advierte que cuenta con el término de (20) días para que conteste la misma, proponga excepciones y ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

Para el efecto anterior y conforme claramente se establece en el inciso quinto del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, el Citador del Despacho deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, esto es a lunis518@gmail.com, la correspondiente citación de que trata el inciso primero del numeral mencionado.

En detalle, deberá el Citador remitir la comunicación a la accionada informándole la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia actual que es menester le sea notificada y la prevención de que comparezca a la Secretaría del Despacho a recibir la respectiva notificación en el término de diez (10) días (teniendo en cuenta que aquella reside en un municipio distinto al actual).

Téngase en cuenta que el decreto 806 de 2.020 en la actualidad no tiene vigencia.

3. Notifíquese virtualmente este auto al Agente del Ministerio Público, para lo de su competencia. Alléguesele copia de la demanda con los respectivos anexos.
4. Se deniega la cautela consistente en expeler a la accionada del inmueble que comparte en la actualidad con el actor en razón a que, conforme se menciona en la misma demanda, dicho inmueble correspondía al sitio de habitación que los compañeros permanentes compartían y no se esgrime ninguna poderosa razón, amén de la pretensión de perfeccionar una nueva convivencia con una tercera, para llegar a dicha medida.

Dicho de otro modo, no se presenta ninguna de las condiciones de que trata el literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

5. Tramítese la demanda de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, esto es por el procedimiento verbal.
6. Se reconoce personería al Doctor PABLO MARIN CARDONA, para actuar en nombre, representación y defensa del actor, señor ILVAR LEONARDO AVILA DONATO.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c57cd80442f35eb28818d0d09b7f24705a9170e7df0880df8fd30e8ea694b5**

Documento generado en 07/06/2022 02:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>